

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 985

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para añadir un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01; añadir un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09; enmendar el apartado (a) de la Sección 1061.15; enmendar el apartado (g) de la Sección 1062.03; añadir un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 y añadir un apartado (f) a la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” a los fines de aclarar diversas disposiciones para fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (“Código”) constituye la herramienta principal para implementar la política pública contributiva del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, en la medida en que dicho cuerpo legal ha sido enmendado en múltiples ocasiones para atender las necesidades fiscales del país, ciertas disposiciones pueden resultar ambiguas, redundantes o sujetas a interpretaciones diversas, que dificultan su aplicación uniforme.

Una legislación clara, precisa y accesible es indispensable para garantizar la certeza jurídica, tanto para los contribuyentes como para la propia administración gubernamental. La falta de uniformidad o la existencia de disposiciones poco claras

genera cargas innecesarias en el cumplimiento de las obligaciones contributivas, fomenta la controversia administrativa o judicial y, en última instancia, debilita la confianza en el sistema tributario.

Este proyecto de ley responde al principio de simplificación contributiva. Si bien las enmiendas aquí propuestas atienden distintos aspectos del Código que no necesariamente guardan relación entre sí, todas comparten un mismo propósito: mejorar la claridad del texto legal, eliminar ambigüedades y viabilizar una administración contributiva más ágil y eficiente.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que un sistema contributivo debe ser transparente, predecible y fácil de cumplir. En esa dirección, estas enmiendas buscan proveer a los contribuyentes y a las autoridades fiscales un marco normativo más coherente y funcional, que a su vez promueva la justicia contributiva y el cumplimiento voluntario.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar la presente Ley, mediante la cual se agrupan y consolidan en un solo cuerpo legislativo diversas correcciones y aclaraciones al Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con el objetivo de fortalecer la administración del sistema tributario y facilitar el cumplimiento por parte de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un inciso (4) al apartado (b) de la Sección 1051.01 de la Ley 1-
2 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
3 Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1051.01. — Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los
5 Estados Unidos y Países Extranjeros.

6 (a) ...

(b) Limitaciones al Crédito. — El monto del crédito reclamado bajo esta sección estará sujeto a cada una de las siguientes limitaciones:

(1) ...

(2) ...

(4) *No obstante lo dispuesto en la Sección 1031.05, para fines de este apartado, al determinar la proporción de la contribución y el ingreso neto de fuentes fuera de Puerto Rico y el ingreso neto de todas las fuentes, el ingreso bruto incluirá los ingresos sujetos a tasas preferenciales según descritos en la Sección 1032.01. Además, para fines de este apartado, el ingreso de fuentes de Puerto Rico atribuibles a actividades con decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, y la proporción de la contribución sobre dicho ingreso, no se considerará para fines de computar el crédito por contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros.*

(c)...”

Artículo 2. - Se añade un inciso (3) al apartado (a) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

(a) Radicación de Planillas. -

(1) ...

(3) *No obstante lo dispuesto en el párrafo (2), para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, los fideicomisos creados en Puerto Rico que no se*

consideren un fideicomiso revocable bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso para beneficio del fideicomitente (“grantor trust”) bajo la Sección 1083.06, podrán optar por tributar conforme a los apartados (a) y (b) de la Sección 1083.01. El Secretario establecerá mediante reglamento o publicación de carácter general la forma de hacer la elección.

(b) ...”

Artículo 3. - Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.15. — Requisito de someter estados financieros u otros documentos con las planillas.

(a) Estados Financieros. — Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad, según definido en la Sección 1010.05(c), *incluyendo cualquier Entidad Ignorada, según definido en la Sección 1010.01(a)*, dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos, o la de su dueño en caso de Entidad Ignorada, estados financieros según se indica a continuación:

(1) ...

(7) *Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2025, el [El] requisito de auditoría dispuesto en esta sección no será de aplicación a Entidades Ignoradas. No obstante, el volumen de negocios de dicha Entidad Ignorada le será imputado al dueño en la determinación de los párrafos (1), (2), (3), (4) y (5) del apartado (a) de esta Sección.*

(8) *Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2024, las entidades ignoradas no se considerarán como un ente separado de su dueño para fines de esta Sección.*

(b)... ”

Artículo 4. - Se enmienda el apartado (g) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1063.03. — Retención en el origen sobre pagos por servicios prestados.

(a) ...

...

(g) Relevos. –

(1) ...

...

(4) ...

(A) ...

(i)...

(ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; [y]

(I) Disponiéndose que *se otorgará un relevo total de retención* en el caso de **[que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de]** un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E del Capítulo 11 de este Subtítulo, **[sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención]** *aunque no todos sus accionistas, socios o dueños posean un decreto de exención bajo dicha ley mientras alguno de sus accionistas, socios o dueños mantenga un decreto de exención vigente.*

(5) ...

(6) *Para fines de esta Sección, las entidades ignoradas no se considerarán un ente separado de su dueño. Por consiguiente, dicha entidades estarán sujetas a retención y tendrán derecho a los relevos de retención como si estuviesen incluidas en la definición de entidades descrita en la Sección 1010.05(c) del Código.*

(h) ...”

Artículo 5. - Se añade un inciso (1) al apartado (c) de la Sección 1083.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1083.01. — Imposición de la Contribución.

(a) ...

...

(c) ...

(1) Para todo año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2024, los fideicomisos creados en Puerto Rico que no se consideren un fideicomiso revocable bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso para beneficio del fideicomitente (“grantor trust”) bajo la Sección 1083.06 de este Código, podrán optar por tributar conforme a los apartados (a) y (b) de esta Sección.”

Artículo 6. - Se añade un apartado (f) de la Sección 1083.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1083.02. — Ingreso Neto.

El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la misma manera y sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto como se dispone a continuación:

(a)...

...

(f) Informe al legatario, heredero o beneficiario. – Se faculta al Secretario a requerirle a toda sucesión o fideicomiso que reclame la deducción dispuesta en el apartado (b) y (c) de esta Sección entregarle al legatario, heredero o beneficiario un informe conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del legatario, heredero o beneficiario, para

1 *computar su ingreso neto y aquella otra información que el Secretario establezca mediante*
2 *reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de carácter*
3 *general."*

4 Artículo 7.- Vigencia

5 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.